INFORME SECRETARIAL: A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el pasado 29 de junio hogaño, venció el traslado en lista del recurso de reposición interpuesto por el señor José Ismael Murcia Acero, demandante dentro del presente asunto, sin pronunciamientos en contrario.

Junio 30 de 2022. Sírvase proveer.

DAVID FELIPE OSORIO MACHETÁ
Secretario

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL
PUERTO SALGAR, CUNDINAMARCA
Junio treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	**RESTITUCIÓN INMUEBLE ARRENDADO**
Demandante:	**JOSÉ ISMAEL MURCIA ACERO**
Demandados:	**FABIO RAMÍREZ JIMENEZ Y OTRA**
Radicado:	**255724089001-2022-00064-00**
Interlocutorio:	**854**

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede este Despacho Judicial a resolver el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto por el señor José Ismael Murcia Acero, demandante dentro del presente asunto, en contra del proveído calendado junio 21 hogaño, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretó pruebas.

II. ANTECEDENTES

Luego de notificada la parte demandada, el Despacho mediante providencia interlocutoria N° 788 adiado junio veintiuno del presente calendario, fijó fecha y hora para llevar a cabo la audiencia contenida en el artículo 372 del Código General del Proceso y se decretaron las pruebas deprecadas por el extremo activo.

III. EL RECURSO.

Notificado por estado y, encontrándose dentro del término de ejecutoria, el señor Murcia Acero, presentó recurso de reposición en contra de dicha decisión, en su sentir, porque no le fueron decretadas las siguientes pruebas: *i)* letra de cambio firmada y aceptada por las partes, Fabio Ramírez Jiménez, Deyanira Céspedes Moreno en favor de José Ismael Murcia Acero, identificada como prueba de garantía del contrato de arrendamiento, *ii)* letra de cambio firmada y aceptada por el señor Fabio Ramírez Jiménez, en favor de José Ismael Murcia Acero, por la suma de $70.000.000 de pesos, creada el 24 de abril del año 2020 y fecha de cumplimiento obligación el 20 de diciembre/2021, *iii)* Letra de cambio, firmada y aceptada por las

partes FABIO RAMIREZ JIMENEZ y WWNDY YOLANY HERRERA MORENO quienes fungen como girados y el suscrito JOSE ISMAEL MURCIA ACERO quien funge como girador, de la suma de *siete millones de pesos ($ 7.000.000)* con fecha de creación el día quince (15) de mayo de 2020 y con plazo al pago de la obligación el día quince (15) de noviembre de 2020, *iv)* Letra de cambio, firmada y aceptada por las partes FABIO RAMIREZ JIMENEZ y WENDY YOLANY HERRERA MORENO quienes fungen como girados y el suscrito JOSE ISMAEL MURCIA ACERO quien funge como girador, de la suma de *siete millones de pesos ($ 7.000.000)* con fecha de creación el día quince (15) de mayo de 2020 y con plazo al pago de la obligación el día diez (10) de mayo de 2021, *v)* Letra de cambio, firmada y aceptada por las partes FABIO RAMIREZ JIMENEZ y WENDY YOLANY HERRERA MORENO quienes fungen como girados y el suscrito JOSE ISMAEL MURCIA ACERO quien funge como girador, de la suma de *siete millones de pesos ($ 7.000.000)* con fecha de creación el día veinticinco (25) de febrero de 2021 y con plazo al pago de la obligación el día veinticinco (25) de febrero de 2022, *vi)* Escritura pública número 277 del 08 de octubre de 2019, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Puerto Salgar Cundinamarca, *veintiocho (28)* folios y, *vii)* Certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de la señora WENDY YOLANY HERRERA MORENO, con cedula de ciudadanía número 1054558583, propietaria del establecimiento de comercio con razón social BAR ASADERO CANCHA DE TEJO Y GALLERA LA 20, ubicado en la calle 14 número 11 – 18 Barrio el Centro del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca.

Con todo deprecó que se repusiera el auto atacado con el recurso horizontal, decretándose las pruebas en mención, con las cuales se ejercerá la contradicción frente a las excepciones de mérito propuestas por su contraparte.

IV. CONSIDERACIONES

Atendiendo todo el devenir procesal descrito y la sustentación del recurso de reposición presentada en debida forma y dentro del término legal por la parte recurrente, deberá determinarse si le asiste razón al demandante, debiendo reponerse el auto o, por el contrario, el auto que fijó fecha para la audiencia del artículo 372 y decretó pruebas en favor de la parte demandante, se encuentra ajustado a la legalidad, debiendo permanecer incólume.

Pues bien, serán simples y precisos los argumentos para decir que, en esta oportunidad, le asiste total razón al señor José Ismael Murcia Acero, pues si bien expresamente en su pronunciamiento frente a las excepciones de mérito propuestas por su contraparte, no depreca que se tengan las documentales en cita como pruebas dentro del presente asunto, lo cierto es que hizo alusión a las mismas dentro de dicho pronunciamiento e, incluso, las adjuntó a su memorial, denotándose entonces la intención de que fueran tenidas en cuenta como prueba en el *sub judice*

Así las cosas, será imperioso **REPONER** el auto interlocutorio N° 788 del 21 de junio hogaño, agregándose a las pruebas pedidas y decretadas por la parte demandante, las solicitadas cuando se ejerció el pronunciamiento frente a las excepciones de mérito planteadas por la parte demandada.

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Puerto Salgar, Cundinamarca,

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia interlocutoria N° 788 del 21 de junio hogaño, por medio de la cual se fijó fecha y hora para llevar cabo la audiencia del artículo 372 en el C.G.P y se decretaros pruebas, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: AGREGAR como pruebas a la parte demandante las siguientes:

"…para controvertir las excepciones de mérito, se tendrá como prueba documental las que a continuación se relacionan:

***i)** letra de cambio firmada y aceptada por las partes, Fabio Ramírez Jiménez, Deyanira Céspedes Moreno en favor de José Ismael Murcia Acero, identificada como prueba de garantía del contrato de arrendamiento, **ii)** letra de cambio firmada y aceptada por el señor Fabio Ramírez Jiménez, en favor de José Ismael Murcia Acero, por la suma de $70.000.000 de pesos, creada el 24 de abril del año 2020 y fecha de cumplimiento obligación el 20 de diciembre/2021, **iii)** Letra de cambio, firmada y aceptada por las partes FABIO RAMIREZ JIMENEZ y WWNDY YOLANY HERRERA MORENO quienes fungen como girados y el suscrito JOSE ISMAEL MURCIA ACERO quien funge como girador, de la suma de siete millones de pesos ($ 7.000.000) con fecha de creación el día quince (15) de mayo de 2020 y con plazo al pago de la obligación el día quince (15) de noviembre de 2020, **iv)** Letra de cambio, firmada y aceptada por las partes FABIO RAMIREZ JIMENEZ y WENDY YOLANY HERRERA MORENO quienes fungen como girados y el suscrito JOSE ISMAEL MURCIA ACERO quien funge como girador, de la suma de siete millones de pesos ($ 7.000.000) con fecha de creación el día quince (15) de mayo de 2020 y con plazo al pago de la obligación el día diez (10) de mayo de 2021, **v)** Letra de cambio, firmada y aceptada por las partes FABIO RAMIREZ JIMENEZ y WENDY YOLANY HERRERA MORENO quienes fungen como girados y el suscrito JOSE ISMAEL MURCIA ACERO quien funge como girador, de la suma de siete millones de pesos ($ 7.000.000) con fecha de creación el día veinticinco (25) de febrero de 2021 y con plazo al pago de la obligación el día veinticinco (25) de febrero de 2022, **vi)** Escritura pública número 277 del 08 de octubre de 2019, otorgada por la Notaria Única del Círculo de Puerto Salgar Cundinamarca, veintiocho (28) folios y, **vii)** Certificado de matrícula mercantil de persona natural a nombre de la señora WENDY YOLANY HERRERA MORENO, con cedula de ciudadanía número 1054558583, propietaria del establecimiento de comercio con razón social BAR ASADERO CANCHA DE TEJO Y GALLERA LA 20, ubicado en la calle 14 número 11 – 18 Barrio el Centro del Municipio de Puerto Salgar Cundinamarca…"*

TERCERO: Contra esta decisión no procede recurso alguno.

NOTIFÍQUESE

ÁNGELA MARÍA GIRALDO CASTAÑEDA
Juez